

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	JULIAN DAVID OCHOA MONROY
DEMANDADO	CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR.
RADICADO	009-2024-00033
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda verbal formulada por JULIAN DAVID OCHOA MONROY contra CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, es necesario que la parte demandante cumpla con las siguientes exigencias formales:

- Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Informar la dirección electrónica de las personas citadas en el acápite de pruebas.
- Suministrar la dirección electrónica del demandante y demandada en cumplimiento de la ley 2213 de 2022
- Allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que peticiona por concepto de perjuicios, con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Aportar el poder otorgado por el demandante, con el cumplimiento de la exigencia que establece la ley 2213 de 2022, para esta clase de mandato. Esto es, aquel poder que indique en el cuerpo mismo, el correo electrónico del abogado, el cual, deberá coincidir con el registrado en el SIRNA; pues, al verificar el señalado en el poder adosado en dicho aplicativo, en el mismo no coindice¹ con el registrado para efectos de autenticidad de aquel.

-Atendiendo a que, se llama como demandado a la CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR, y que, al ser un consorcio, no cuenta con personería jurídica y por tanto capacidad para ser parte, son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales; en ese sentido, se debe adecuar la demandada con su integración donde se establezca con claridad las personas que conforman dicho consorcio, su identidad y/o NIT, la dirección física y/o electrónica con la que cuenten; además en el caso de las personas jurídicas aportar certificado de existencia y representación.

-A efecto de determinar la cuantía, para determinar la competencia, se requiere de la estimación del perjuicio extrapatrimonial al que se alude en la demanda. Posible su cuantificación conforme a lineamientos jurisprudenciales, so pena de entenderse trazada solo en relación con el perjuicio patrimonial.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5053	183664	VIGENTE	-	LUZALVAREZ@ELPOLI.EDU.CO

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por JULIAN DAVID OCHOA MONROY contra CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos formales de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e0b0db54bf77b1d1fe05d62e1e38cf150df3a2b287ff5ac2513bb2121f94c**

Documento generado en 19/02/2024 11:55:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>